



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de, mediante escrito de fecha 11 de abril, registrado de entrada en Diputación el día 15 del mismo mes, nos comunica que la citada Entidad local está estudiando la posibilidad de disolver el Consejo Local Agrario, motivo por el cual solicita de este Departamento de Asistencia a Municipios el oportuno asesoramiento sobre las siguientes cuestiones:

1.- ¿Habrían de cederse las competencias del referido Consejo a los agricultores? En ese caso, ¿se les podría obligar de alguna manera a constituir una asociación? Y, en caso de que no fuera posible lo anterior, ¿podrían cederse tales competencias a alguna otra asociación ya existente, como ASAJA u otra similar?

2.- ¿Habría que resolver los actuales contratos sobre la explotación de los cotos de caza que gestiona el citado Consejo Agrario o, por el contrario, habría que esperar a que finalice su vigencia?

3.- ¿En qué situación quedarían el resto de asuntos que tiene en marcha el Consejo, como la nueva redacción del Plan Técnico de Caza, el arreglo de caminos, etc.?

Pues bien, dada la concreción de las cuestiones planteadas, y pese a que hubiera sido muy conveniente e, incluso, determinante tener a la vista el contenido de los Estatutos del referido Consejo, como luego comentaremos, una vez consultada la legislación que consideramos de aplicación al caso, que en su momento se citará, y en aras a no demorar en exceso nuestra respuesta, se procede a emitir el siguiente,

INFORME

La creación de los Consejos Agrarios locales o municipales responde al mandato constitucional dirigido a los poderes públicos para que faciliten la participación en los asuntos públicos de todos los ciudadanos y las asociaciones que les representen en



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



defensa de sus intereses legítimos, como son, en este caso, los derivados del ejercicio de su actividad agrícola. Mandato constitucional cuya concreción y reconocimiento legal ha tenido lugar a través de lo dispuesto en el artículo 69¹ de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en el cual se impone a las Corporaciones locales, en primer lugar, el deber de facilitar a todos los ciudadanos la más amplia información sobre su actividad y, en segundo lugar, la participación de aquéllos en la vida local, sin menoscabo de las facultades de decisión que en todo caso corresponden a los órganos de gobierno de la Entidad.

La finalidad última del cuestionado Consejo es, por tanto, la de servir como órgano consultivo y de apoyo del Ayuntamiento en todas aquellas decisiones que teniendo relación con la actividad agraria local tuviera que adoptar aquél. En este sentido, el artículo 130 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, dictado en desarrollo del expresado mandato legal y referido a los Consejos Sectoriales en general, atribuye a éstos tanto funciones de informe como, en su caso, de propuestas, “(...) *en relación con las iniciativas municipales relativas al sector de actividad al que corresponda cada Consejo*”. Ambas funciones, tanto de información como de propuesta, al igual que las cuestiones relativas a su naturaleza jurídica, organización y funcionamiento, deberán ser objeto de concreción y definición a través de los Estatutos por los que habrá de regirse las indicadas instituciones.

De ahí la importancia, precisamente, de haber contado con una copia de los Estatutos del expresado Consejo Local Agrario para poder responder con un mayor grado de precisión a las cuestiones planteadas por el Ayuntamiento, pues, dadas las exclusivas

¹ **Artículo 69.**

1. *Las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local.*

2. *Las formas, medios y procedimientos de participación que las Corporaciones establezcan en ejercicio de su potestad de autoorganización no podrán en ningún caso menoscabar las facultades de decisión que corresponden a los órganos representativos regulados por la Ley.*



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



funciones de información y, como máximo, de propuesta asignadas a dichos Consejos Sectoriales por el precepto reglamentario citado, nos sorprende, de entrada, y nos plantea serias dudas legales la atribución al referido Consejo Local de competencias en materia de gestión de los contratos de caza que, según nos dicen, lleva actualmente, por cuanto dicha atribución supondría haber tenido que reconocerles también, estatutariamente o de facto, personalidad jurídica para la suscripción de tales contratos, lo que choca abiertamente con las funciones meramente consultivas o de propuesta que, como hemos visto, tienen atribuidas legalmente dichas instituciones.

En cualquier caso, respondiendo a la segunda de las cuestiones planteadas por el Sr. Alcalde, sí cabe decir que corresponde a los propios agricultores decidir libremente sobre el modo en que, ante una hipotética supresión del actual Consejo Local Agrario, habrían de canalizar su participación en los asuntos municipales relacionados con su actividad agraria, sin que el Ayuntamiento pueda obligarles, en ningún caso, a constituirse en asociación o exigirles su integración en cualesquiera de las existentes.

Por lo demás, y en el caso de que finalmente el Ayuntamiento optara por disolver el referido Consejo, tanto el Plan Técnico de Caza, en fase de redacción, como el futuro arreglo de caminos y demás asuntos que tengan que ver con el sector agrario, podrían ser objeto de consulta con cualquiera de las asociaciones agrarias existentes actualmente y con arraigo en la localidad, pues, lo que no podrá hacer el Ayuntamiento nunca, como parece ser su intención, es ceder tales competencias a dichas asociaciones, y ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 12.1² de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

² **Artículo 12. Competencia.**

1. La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se efectúen en los términos previstos en ésta u otras leyes.

La encomienda de gestión, la delegación de firma y la suplencia no suponen alteración de la titularidad de la competencia, aunque sí de los elementos determinantes de su ejercicio que en cada caso se prevén.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



Es cuanto me corresponde informar al respecto, advirtiendo expresamente a los destinatarios del presente Informe que las opiniones vertidas en el mismo se someten a cualesquiera otras mejor fundadas en derecho, ya que no pretenden, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente deban emitirse para la válida adopción de los acuerdos.

Toledo, 25 de abril de 2014